

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I: DEFINICIONES	3
Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO.....	6
1ª – GARANTÍAS	6
2ª – RIESGOS CUBIERTOS.....	6
3ª – LIMITACIONES Y EXCLUSIONES.....	12
4ª – PERIODO DE GARANTÍAS	14
5ª – ELECCIÓN DE GARANTÍAS	14
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES	16
6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN	16
7ª – TITULAR DEL SEGURO	16
8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES	17
9ª – ANIMALES ASEGURADOS.....	20
10ª – CLASE DE EXPLOTACIÓN	20
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO	22
11ª – PERIODO DE SUSCRIPCIÓN	22
12ª – VALOR UNITARIO	22
13ª – NÚMERO DE ANIMALES Y PRODUCCIÓN DE LECHE	22
14ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS	23
15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE MANEJO	28
16ª – PAGO DE LA PRIMA	29
17ª – ENTRADA EN VIGOR	33
18ª – PERIODO DE CARENCIA	33
19ª – CAPITAL ASEGURADO.....	34
20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO	36
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN.....	39
21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS	39
22ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS	39
23ª – VALORACIÓN DE DAÑOS	40
24ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE	41
25ª – FRANQUICIA	43
26ª – CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN	44
27ª – CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	45
28ª – ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA.....	45
Capítulo VI: ANEXOS.....	46
ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS	46
ANEXO II – VALOR LÍMITE MÁXIMO MUERTE DE ANIMALES	49
ANEXO III – VALOR LÍMITE MÁXIMO POR FIEBRE AFTOSA.....	50
ANEXO IV – VALORES DE COMPENSACIÓN POR FIEBRE AFTOSA.....	51
ANEXO V – VALOR LÍMITE MÁXIMO POR SANEAMIENTO O TEMBLADERA.....	52
ANEXO VI – VALORES DE COMPENSACIÓN POR PRIVACIÓN DE ACCESO A PASTOS.....	53

Capítulo I: DEFINICIONES

A efectos del seguro se establecen las siguientes definiciones:

ACCIDENTE: cualquier suceso eventual de origen externo y de naturaleza traumática, que sea imprevisible, repentino e independiente de la voluntad humana que resulta en daño involuntario.

APTITUD: Orientación productiva de las razas de animales que por sus características morfológicas les especializa en una determinada producción, láctea o cárnica.

AUTORIDAD COMPETENTE: Servicios estatales o autonómicos responsables de temas sanitarios y alimentarios.

AUTORIZACIÓN ESPECIAL (ZONAS ZPAEN): documento que autoriza a una explotación a gestionar sus animales muertos para el aprovechamiento por las especies necrófagas, sin necesidad de que tengan que ser retirados y destruidos.

CALIFICACIÓN DE SANEAMIENTO: clasificación de las explotaciones según los resultados a las pruebas de Brucelosis, en cumplimiento de los Programas Nacionales de Erradicación, Vigilancia o Control de Enfermedades Animales.

CALIFICACIÓN SANITARIA: clasificación de las explotaciones de ganado caprino según los resultados a las pruebas de Tuberculosis Caprina, en cumplimiento de los Programas Nacionales de Erradicación, Vigilancia o Control de Enfermedades Animales.

CENSO ASEGURABLE: Número de animales que cumplen los requisitos establecidos para ser asegurables.

CENSO DECLARADO: Número de animales incluidos, por el asegurado, en la declaración del seguro.

CENSO REGISTRADO: Número de animales inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

CÓDIGO REGA: Serie alfanumérica de 14 dígitos asignada a cada explotación que identifica de forma exclusiva a cada explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

CONDICIONES DE PRECIOS PARTICULARES: documento que regula el pacto expreso de precios entre asegurado y Gestora, para la retirada y destrucción de los animales muertos de las explotaciones aseguradas.

CORDEROS: animales machos o hembras, pertenecientes a cebaderos o centros de tipificación de al menos dos meses de edad o 15 Kg de peso y de hasta 6 meses de edad o 40 Kg de peso, destinados a su sacrificio en matadero. A efectos de este seguro las referencias que se hacen para corderos son aplicables también a cabritos.

EDAD: número de meses de vida de los animales.

ENESA: Entidad Estatal de Seguros Agrarios; forma parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ESPECIE: Conjunto de animales con características comunes que les permite reproducirse entre sí dando lugar a descendencia fértil. En este seguro se consideran las especies ovina y caprina.

EXPLOTACIÓN: conjunto de bienes organizados empresarialmente para la actividad de cría, reproducción y recría, y cebo de ganado ovino o caprino que tienen asignado un único código en el Registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A.).

FRANQUICIA: Parte del daño que queda a cargo del asegurado. Según su forma de aplicación se diferencian dos tipos:

- A) Franquicia absoluta: Se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe económico que supone el porcentaje establecido sobre el capital asegurado.
- B) Franquicia de daños: se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe que supone multiplicar el porcentaje de esta franquicia sobre el valor del daño.

GESTORA: Empresa autorizada para la retirada y destrucción de animales muertos.

GRUPO DE RAZAS: Distintas agrupaciones de animales pertenecientes a la misma especie de características zootécnicas similares (morfología, orientación productiva, aptitud, conformación, pureza, etc.).

INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA: Una explotación estará amparada bajo la denominación de calidad Indicación Geográfica Protegida (en adelante IGP), cuando su titular sea un operador inscrito en el registro de una IGP con registro comunitario, debiendo estar sometida a los controles de verificación del Pliego de Condiciones que las certifiquen como tales.

INFRASEGURO: Situación en la que el Valor Comprobado de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Declarado.

INMOVILIZACION: Orden de aislamiento e imposibilidad de salida de los animales de la nave o instalaciones de una explotación, emitida por la autoridad competente por motivos sanitarios.

LOGOTIPO DE RAZA AUTOCTONA: Una explotación se considerará con “Logotipo de Raza Autóctona”, cuando su titular sea un operador inscrito en el registro de operadores autorizados para el uso del logotipo de raza autóctona en su raza, debiendo estar sometidas a los controles de verificación del Pliego de Condiciones que las certifiquen como tales.

MÍNIMO INDEMNIZABLE: Daño mínimo producido por un riesgo cubierto y que debe superarse para poder tener derecho a indemnización.

PERIODO DE GARANTÍAS: tiempo en el que la explotación se encuentra amparada por las coberturas de la póliza.

PRODUCCIÓN ECOLÓGICA: Una explotación se considerará de producción Ecológica si está así registrada según las normas vigentes, está sometida a los controles que la certifican como tal y dispone del plan de gestión de alimentación del ganado y del libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

RAZAS DE APTITUD LÁCTEA: Todas las razas de aptitud láctea y los cruces entre ellas.

RÉGIMEN: Forma de explotación de los animales relacionada con la tradición, el clima el territorio y la aptitud. Engloba los medios de producción empleados para la explotación. Para este seguro se distinguen tres regímenes: Extensivo, Semi-extensivo e Intensivo.

SACRIFICIO OBLIGATORIO: Sacrificio de animales decretado por la administración competente, con el fin de proteger la salud pública o animal.

SISTEMA DE PRODUCCIÓN: sistema utilizado para la gestión agropecuaria y producción de alimentos y que combina las prácticas culturales de un determinado modo para la obtención de productos con determinadas características (tradicional, ecológica...).

SOBRESEGURO: Situación en la que el Valor Comprobado de las explotaciones incluidas en la declaración es inferior a su Valor Asegurado.

TIPO DE ANIMAL: Grupo de animales de la explotación que se diferencian en cada línea atendiendo a criterios de edad, sexo, pureza etc. para cada especie y grupo de razas.

TRATANTE U OPERADOR COMERCIAL: cualquier persona física o jurídica, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales, con fines comerciales inmediatos.

VALOR UNITARIO DECLARADO: Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.

VALOR UNITARIO VERIFICADO: Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.

VALOR UNITARIO BASE: el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Verificado.

VALOR DE RECUPERACIÓN: Valor en carne, de aprovechamiento alternativo, de rescate residual o de reutilización que debe deducirse de la indemnización, previamente a la aplicación de franquicia.

ZONAS ZPAEN: Zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

Se aseguran las explotaciones de las especies ovina y caprina.

1ª – GARANTÍAS

I. GARANTÍA BÁSICA I

Para las explotaciones de reproducción y cría y de cebo se cubren los daños ocasionados en los animales por los riesgos que se describen en “riesgos cubiertos” para esta garantía.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar la garantía básica, se podrán asegurar las garantías adicionales que se mencionan a continuación, que cubren los riesgos que se detallan en “Riesgos Cubiertos” y que se podrán elegir como se describe en el anexo I.

1. SANEAMIENTO POR BRUCELOSIS
2. SANEAMIENTO POR TUBERCULOSIS CAPRINA
3. PRIVACIÓN DE ACCESO A PASTOS
4. COMPENSACIÓN POR LA PÉRDIDA DE REPRODUCTORES
5. CONTAMINACIÓN DE LECHE POR AFLATOXINAS E INHIBIDORES DE CRECIMIENTO BACTERIANO
6. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES
7. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES EN ZONAS “ZPAEN”

2ª – RIESGOS CUBIERTOS

I. GARANTÍA BÁSICA I

Para las explotaciones de reproducción y cría, Se cubren los daños que sufran los animales reproductores y de cría, cuando sean consecuencia de los siguientes riesgos

1. ACCIDENTE

Muerte o sacrificio necesario y sacrificio económico (en caso de ataque animal) del animal asegurado, cuando sea consecuencia de cualquier accidente de los que a continuación se relacionan:

- Rayo
- Inundación
- Nieve
- Incendio

- Ahogamiento
- Estrangulación
- Electrocuci3n
- Atropello
- Despeñamiento
- Asfixia
- Derrumbe
- Apelotonamientos
- Ataque de animales
- Intoxicaci3n aguda
- Meteorismo (solo en animales estabulados)

FIEBRE AFTOSA

Ante la comunicaci3n oficial por la Autoridad Competente, de aparici3n de Fiebre Aftosa o su sospecha se cubre:

- Los sacrificios obligatorios de los animales.
- La muerte de animales por Fiebre Aftosa.
- La inmovilizaci3n a que sea sometida la explotaci3n, en el periodo de vigencia del seguro por un tiempo m3nimo de 21 d3as y hasta por un m3ximo de 17 semanas en todo el periodo de vigencia del seguro. Con una compensaci3n econ3mica por animal y semana completa de inmovilizaci3n. Considerando los d3as que no completen una semana como una semana m3s.

2. MORTALIDAD MASIVA DE REPRODUCTORES

Se cubre la muerte simult3nea (y el sacrificio necesario) provocada por un mismo evento, de al menos 5 reproductores para las explotaciones de hasta 100 reproductores, m3s 1 reproductor por cada centena de m3s, teniendo en cuenta que los animales reproductores que no completen una centena, contar3n como una centena m3s. Las muertes que se deriven de dicho evento en los 10 d3as siguientes a la fecha en la que se produjo, tambi3n estar3n cubiertas.

Superado el m3nimo indemnizable, los animales de recr3a siniestrados en el evento, tambi3n estar3n cubiertos.

3. TEMBLADERA

Compensa por el valor de los animales establecido en los t3rminos previstos en estas condiciones ante el Sacrificio Obligatorio por Tembladera Ovina o Caprina declarado indemnizable por los Servicios Oficiales Veterinarios, por los resultados de las pruebas iniciadas en el periodo de vigencia del seguro.

Los animales que nazcan en la explotación durante la vigencia de la póliza, sean declarados indemnizables por los servicios Oficiales Veterinarios y deban ser sacrificados obligatoriamente por tembladera, estarán también cubiertos.

II. GARANTÍA BÁSICA II

Para centros de tipificación o cebaderos de corderos/cabritos se cubren los daños que sufran los animales cuando sean consecuencia de los siguientes riesgos:

1. FIEBRE AFTOSA

Ante la comunicación oficial por la Autoridad Competente, de aparición de Fiebre Aftosa o su sospecha se cubre:

- Los sacrificios obligatorios de los animales.
- La muerte de animales por Fiebre Aftosa.
- La inmovilización a que sea sometida la explotación, en el periodo de vigencia del seguro por un tiempo mínimo de 21 días y hasta por un máximo de 17 semanas en todo el periodo de vigencia del seguro. Con una compensación económica por animal y semana completa de inmovilización. Considerando los días que no completen una semana como una semana más.

2. MORTALIDAD MASIVA DE CORDEROS

Se cubre la muerte simultánea (y el sacrificio necesario) provocada por un mismo evento, de al menos 55 corderos o cabritos para las explotaciones de hasta 1000 animales, más 10 corderos por cada millar de más, prorrateando por los animales que no completen un millar. Las muertes que se deriven de dicho evento en los 10 días siguientes a la fecha en la que se produjo, también estarán cubiertas.

III GARANTÍAS ADICIONALES

1. SANEAMIENTO GANADERO POR BRUCELOSIS

Para explotaciones ovinas o caprinas, no cebaderos ni centros de tipificación, que:

- hubiesen contratado esta garantía en el plan anterior y contraten esta línea en el plazo de 30 días tras el vencimiento de la anterior
- o explotaciones con calificación M3 o M4.

Compensa por el valor de los animales establecido en los términos previstos en estas condiciones ante el Sacrificio Obligatorio por SANEAMIENTO GANADERO declarado indemnizable por los Servicios Oficiales Veterinarios, por los resultados de las pruebas iniciadas en el periodo de vigencia del seguro, debido a Brucelosis ovina o caprina por *Brucella Melitensis*.

La cobertura incluye los animales nacidos en la explotación tras la prueba de saneamiento, que se incluyan en un vacío sanitario.

Para esta garantía la fecha de siniestro será la de inicio de las pruebas en la explotación, salvo que hubiese una suspensión o una pérdida de calificación motivada por una detección de la enfermedad fuera de la explotación, en cuyo caso la fecha será la de esa detección.

2. SANEAMIENTO GANADERO POR TUBERCULOSIS CAPRINA

Para explotaciones caprinas, no cebaderos ni centros de tipificación, que:

- hubiesen contratado esta garantía en el plan anterior y contraten esta línea en el plazo de 30 días tras el vencimiento de la anterior
- o que no habiéndola contratado renueven el seguro en el plazo de 10 días y su calificación en ese momento sea “Oficialmente Indemne” u “Oficialmente Libre” a Tuberculosis Caprina (T3, C3 o calificación equivalente)
- o explotaciones con calificación “Oficialmente Indemne” u “Oficialmente Libre” a Tuberculosis Caprina (T3, C3 o calificación equivalente) obtenida como mucho cuatro meses antes de la contratación del seguro.

Compensa por el valor de los animales, establecido en los términos previstos en estas condiciones, ante el Sacrificio Obligatorio declarado indemnizable por los Servicios Oficiales Veterinarios, por los resultados de las pruebas iniciadas en el periodo de vigencia del seguro, debido a tuberculosis caprina.

La garantía incluye los animales nacidos en la explotación tras la prueba de saneamiento, que sean declarados indemnizables por los servicios Oficiales Veterinarios y se sacrifiquen en un vacío sanitario.

Para esta garantía la fecha de siniestro será la de inicio de las pruebas en la explotación, salvo que hubiese una suspensión o una pérdida de calificación motivada por una detección de la enfermedad fuera de la explotación, en cuyo caso la fecha será la de esa detección.

3. PRIVACIÓN DE ACCESO A PASTOS

Esta garantía compensa por el mayor gasto en alimentación ocasionado en el periodo en el que los animales no puedan acceder a los pastos que tradicionalmente aprovechan, por ordenar su inmovilización la Autoridad competente a través de sus Servicios Oficiales Veterinarios tras resultado positivo en la explotación asegurada a las pruebas de SANEAMIENTO GANADERO para Brucelosis.

Requisitos para acceder a esta garantía:

Las explotaciones que quieran asegurar esta garantía deberán cumplir:

- a) Para aprovechamiento de pastos en la propia Comunidad Autónoma
 - Tener la calificación sanitaria de M3 o superior.
 - Explotaciones de aptitud cárnica en régimen extensivo.

- Que puedan probar mediante guía de traslado que aprovecharon pastos el año anterior.

En el caso de Asturias, esta exigencia se podrá sustituir por documentación que pruebe que percibió ayudas agroambientales por “pastoreo racional en superficies de uso común” el año anterior.

b) Para las explotaciones en régimen extensivo con grupos de raza de aptitud cárnica que provechen pastos en otra Comunidad Autónoma:

- Tener la calificación sanitaria de M3 o superior.
- Que puedan probar mediante guía de traslado que aprovecharon pastos en otra Comunidad Autónoma el año anterior.

4. COMPENSACIÓN POR LOS PERJUICIOS DEBIDOS A LA PÉRDIDA DE REPRODUCTORES

Compensa por el perjuicio ocasionado por la muerte de reproductores a consecuencia de los riesgos declarados indemnizables, de accidentes y mortalidad masiva de reproductores de la garantía básica. La compensación consistirá en el 40% del valor unitario de cada reproductor siniestrado.

5. CONTAMINACIÓN DE LA LECHE POR AFLATOXINAS E INHIBIDORES DE CRECIMIENTO BACTERIANO

Podrán contratar esta cobertura por primera vez las explotaciones de aptitud láctea con producción continua durante todo el año, con ordeño mecánico, sala de ordeño y tanque de refrigeración de leche dimensionados para la producción de la explotación y en correcto estado de funcionamiento, que en los 6 meses anteriores a la contratación del seguro hayan tenido ausencia de inhibidores de crecimiento en leche de tanque y un recuento de unidades formadoras de colonias por mililitro inferior a 100.000.

Esta garantía compensa por el valor de la leche del tanque que resulte no comercial por elevados niveles de aflatoxinas o por presencia de inhibidores, así como el coste de su destrucción.

6. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Se cubren, en los términos previstos en este condicionado los gastos derivados de la retirada y destrucción de:

1. Los animales muertos por cualquier causa en la explotación, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación y hasta el lugar de destrucción.
2. Los animales muertos fuera de las explotaciones aseguradas en los siguientes supuestos:
 - a) Trashumancias, en cuyo caso serán indemnizables los animales muertos en comunidades autónomas en las que exista línea de seguro de retirada y destrucción.

b) Durante el transporte hacia los mataderos u otros lugares de destino, y siempre antes de su entrada en los corrales o zona de descarga de animales, bajo las siguientes condiciones:

- 1º) Se ha de comunicar el siniestro a Agroseguro o a la empresa gestora, en su caso, el mismo día de la descarga de los animales en el matadero u otro lugar de destino.
 - 2º) La retirada se debe llevar a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación y por parte de la empresa gestora correspondiente al asegurado de entre las que operan dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, no siendo válida cualquier otra que pueda tener contrato privado con el matadero.
 - 3º) La empresa gestora deberá poder pesar los cadáveres retirados, y adjudicar los mismos a la póliza de la explotación asegurada de la que proceden los animales.
 - 4º) El ganadero deberá poder acreditar, si así se le fuese requerido por Agroseguro, el certificado oficial del movimiento a matadero u otro destino o cualquier otro documento oficialmente aprobado.
 - 5º) Se deberá cumplir la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte.
- c) Estancia en certámenes o mercados, siempre que los animales estén identificados individualmente y puedan imputarse a la póliza del Titular del seguro.

Será la Gestora autorizada en la Comunidad Autónoma donde se produzca la muerte del animal la encargada de realizar la retirada. El asegurado podrá elegir libremente la empresa Gestora en aquellas Comunidades Autónomas que tengan más de una autorizada.

3. Los animales sacrificados en la explotación, cuando haya sido decretado el sacrificio obligatorio por la Administración por motivos sanitarios por las siguientes enfermedades: Tuberculosis caprina, y Brucelosis ovina y caprina.

Además, se compensará contra factura el gasto de material fungible, maquinaria y mano de obra necesarios para el enterramiento “in situ”, tanto de animales muertos como de los sacrificados por decreto de la Administración en el caso de las enfermedades indicadas en el párrafo anterior. Será precisa la autorización escrita de la autoridad competente, y estará limitado a la cantidad mayor entre el 20% del capital asegurado ó 600 euros por enterramiento.

No será necesaria la existencia de contenedores individuales en los siguientes casos:

- En las Comunidades de Cantabria, Galicia, La Rioja, Asturias, Baleares, Madrid, Murcia y Castilla y León; en Murcia será o no necesaria la existencia de contenedor en función de la Gestora que elija el ganadero.
- En las explotaciones extensivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- En la Comunidad de Canarias, cuando la retirada se efectúe desde los puntos intermedios establecidos en su caso.

Para que sea procedente el pago de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por la empresa Gestora.

7. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES EN ZPAEN

Para las explotaciones de ovino caprino de reproducción y recría que dispongan de la autorización correspondiente para gestionar sus cadáveres en zona de protección para la alimentación de especies necrófagas (ZPAEN), se cubren, con el mínimo indemnizable previsto en la condición 24ª, los gastos derivados de la retirada, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación y hasta el lugar de destrucción, de los cadáveres de animales objeto de este seguro muertos por cualquier causa en la explotación, incluyendo el coste de su destrucción. También están cubiertos por las garantías del seguro los sacrificios de animales en la explotación decretados por la Administración por los motivos sanitarios previstos en el punto 6 – 3 de esta condición especial.

3ª – LIMITACIONES Y EXCLUSIONES

I. GARANTÍAS ADICIONALES DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro:

- **Los sacrificios especificados en el punto 3 de la Condición especial 2ª, cuando las pruebas diagnósticas se hayan iniciado antes de la toma de efecto del seguro.**
- **Los animales que lleguen a los mataderos muertos o sean sometidos a un sacrificio de urgencia en matadero, y cuyo transporte al mismo incumpla la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte. Estos hechos se documentarán por los servicios veterinarios oficiales del matadero.**
- **La retirada de otros materiales distintos a los propios animales muertos o sus restos orgánicos.**

II. GENERALES PARA EL RESTO DE GARANTÍAS

1. Además de las exclusiones previstas en la Condición Cuarta de las Generales, queda excluido de todas las garantías:

- **Incendio cuando no exista la correspondiente denuncia o Parte Oficial de Incendio.**
- **Cualquier suceso que afecte a las crías, fuera del aprisco, cuando no se encuentren con sus madres o cuando sobre éstas no hubiera signos manifiestos del mismo accidente.**
- **Muerte o sacrificio necesario de los animales asegurados a consecuencia de accidentes de tráfico cuando no exista el correspondiente atestado de la Autoridad competente.**
- **Muerte o sacrificio necesario de los animales asegurados cuando no se pueda constatar la causa en el momento de realizar la tasación.**

2. **La comprobación del siniestro se realizará en todos los casos mediante un técnico desplazado al efecto por Agroseguro para el examen del animal o sus restos en la explotación, o si el asegurado decide sacrificar el animal, en el matadero antes de que se produzca el sacrificio. No será indemnizable cualquier siniestro en que no se haya realizado dicha comprobación. Se exceptúan los casos en que exista un pacto expreso previo ante comunicaciones de siniestro, que presenten un cuadro agónico que requiera su sacrificio en las veinticuatro horas siguientes.**

En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros, excepto en el Sacrificio Obligatorio por Saneamiento Ganadero o Fiebre Aftosa, que quedará acreditado oficialmente por la Autoridad competente.

3. **No se amparan en ningún caso las consecuencias de las intervenciones no realizadas por un Veterinario.**
4. **No se indemnizarán los siniestros ocurridos sobre animales que en ese momento no se encuentren correctamente identificados e inscritos en el Libro de Registro.**
5. **No se indemnizarán los siniestros ocurridos en animales desdentados, entendiéndose por tal aquellos que, habiendo rasado los dientes incisivos extremos permanentes, se evidencie la ausencia de algún incisivo.**
6. **Quedan excluidos de todas las garantías los animales en acusado mal estado de carnes y los animales positivos en las pruebas de saneamiento salvo, en este último caso, que estén cubiertos por la GARANTÍAS ADICIONALES de saneamiento.**

III. POR GARANTÍAS

1. Limitaciones a la cobertura de Fiebre Aftosa:

- **No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del seguro.**
- **La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas.**

2. Limitaciones a la cobertura de privación de acceso a pastos:

- **El periodo máximo indemnizable es de 10 semanas.**
- **Indemnización semanal máxima del 0,4% del valor unitario asegurado de los animales.**
- **No estará cubierta la privación de acceso a pastos desde el 1-noviembre al 30-de abril, en las Comunidades Autónomas de Cantabria y Asturias.**
- **No tendrán cobertura las explotaciones afectadas por pruebas de saneamiento iniciadas con fecha anterior a la de la entrada en vigor del seguro.**

3. Exclusiones a la cobertura de Mortalidad Masiva de reproductores de la garantía básica y a la garantía básica de Mortalidad Masiva de corderos en los cebaderos:

- Epizootias.
- Enfermedades infecciosas.
- Parasitosis.

4. Exclusiones a la Garantía de Tembladera:

- Las explotaciones que accedan por primera vez al seguro (o hayan contratado esta garantía en el plan anterior y hayan transcurrido más de 30 días de la finalización de las coberturas contratadas en ese plan), y que hayan registrado algún caso de tembladera y aún no se encuentren en vigilancia intensificada tal y como establece el programa nacional de vigilancia, control y erradicación de la tembladera.

5. Limitaciones a la garantía de contaminación de leche por Aflatoxinas o inhibidores de crecimiento bacteriano:

- La indemnización por la eliminación de la leche del tanque con aflatoxinas o inhibidores de crecimiento bacteriano se limitará a una sola vez en todo el periodo de garantías.
- Los siniestros por presencia de inhibidores en la leche de tanque en los que no se justifique la prescripción veterinaria del antibiótico, no estarán cubiertos.
- El periodo máximo de indemnización por aflatoxinas será de hasta 7 días consecutivos.
- La compensación por el coste de la destrucción de leche por aflatoxinas e inhibidores, se limitará a 24 céntimos por litro, con presentación de factura.

4ª – PERIODO DE GARANTÍAS

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado.

Las modificaciones de Capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

5ª – ELECCIÓN DE GARANTÍAS

Las garantías elegidas por el ganadero serán las mismas, salvo imposibilidad, para todas las explotaciones de su propiedad y serán las que rijan durante todo el periodo de vigencia del contrato.

Las explotaciones de reproducción y cría: podrán contratar junto con la garantía básica cualquiera de las garantías adicionales, sin incompatibilidad entre ellas, siempre que la explotación reúna los requisitos que se precisan para contratar las garantías, según se describe en el anexo I.

En el caso de la garantía adicional de retirada y destrucción, podrán acogerse a la retirada “parcial” aquellas explotaciones de ovino caprino de reproducción y cría que dispongan de la autorización correspondiente para gestionar sus cadáveres en zona de aprovechamiento para especies necrófagas.

Los cebaderos o centros de tipificación no podrán contratar la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres dentro de este seguro.

No podrán elegir la garantía de retirada y destrucción los asegurados que tengan otras explotaciones no asegurables aunque sean de la misma especie. Tampoco aquellos en cuyas explotaciones las especies asegurables convivan con otras distintas de ganado vacuno.

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. GARANTÍAS ADICIONALES DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables de las Comunidades Autónomas de ANDALUCÍA, ASTURIAS, ARAGÓN, BALEARES (MALLORCA y MENORCA), CANARIAS, CANTABRIA, CATALUÑA, CASTILLA y LEÓN, CASTILLA LA MANCHA, EXTREMADURA, GALICIA, MADRID, MURCIA, NAVARRA, LA RIOJA y COMUNIDAD VALENCIANA.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias, estancias en certámenes o mercados, y los garantizados en transporte a matadero según Condición 2ª.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables, en esta modalidad de seguro, del territorio nacional.

Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes. Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, cuando realicen dichos aprovechamientos.

7ª – TITULAR DEL SEGURO

Podrá ser el titular del seguro quién figure en el REGA como titular del código de la explotación o de una subexplotación de ese código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA.

Si durante el periodo de vigencia de la declaración de seguro cambiara el titular de la explotación, se podrá solicitar a Agroseguro la baja de dicha explotación, procediéndose al extorno de la parte de la prima no consumida. En este caso, el nuevo titular podrá efectuar una nueva declaración de seguro.

8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Serán asegurables todas las explotaciones de ganado ovino o caprino de reproducción y cría, y los cebaderos o centros de tipificación que:

- Están registradas en el REGA, por lo que tienen asignado un código, que deberá figurar en la declaración de seguro.
- Cumplan con lo establecido en el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.
- Tienen inscritos todos sus animales en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado, que coincidirá con los datos del REGA, con el que, en el momento de la contratación, el Tomador o el Asegurado declarará la composición de la explotación.

En la póliza figurarán todos los códigos nacionales asignados por el REGA de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro que deberá coincidir con los datos del REGA.

Explotaciones no asegurables:

- **Los mataderos.**
- **Las explotaciones de autoconsumo.**
- **Explotaciones de ocio**
- **Las explotaciones de experimentación o ensayo y centros de enseñanza.**
- **Las explotaciones de tratantes.**
- **Núcleos zoológicos.**

Tendrán consideración de explotaciones diferentes para un mismo asegurado:

- Aquéllas que disponen de un Código de explotación y Libro de Registro diferente.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A efectos de la garantía adicional de Retirada y destrucción:

Las explotaciones para ser asegurables deberán disponer al inicio de las garantías del seguro, de contenedores que permitan la retirada de los animales, salvo en los casos contemplados en la Condición Especial segunda. También se admitirán refrigeradores.

En las explotaciones extensivas de la Comunidad de Andalucía que no dispongan de contenedor, los cadáveres deberán colocarse sobre una superficie pavimentada de fácil limpieza, fuera de la zona de actividad ganadera.

Los contenedores deberán tener una capacidad apropiada al volumen de la explotación, con tapa y mecanismo que permita cargarlo con grúa desde un camión. En la Comunidad de Navarra estarán dotados de microchip de lectura electrónica. Los sistemas de almacenamiento en frío (refrigeradores y congeladores) también tendrán que tener una capacidad adecuada al volumen de la explotación.

A efectos del seguro se consideran los siguientes Regímenes:

1. R 1. Régimen de Explotación Extensivo:

Se entiende por tal, aquél en que el ganado permanece en régimen de pastoreo durante todo el periodo de explotación, excepto cuando las condiciones meteorológicas desfavorables u otras circunstancias hagan necesario recoger a los animales en apriscos o recintos. En cualquier caso las parideras serán cerradas.

2. R2. Régimen de Explotación Semi-extensivo:

Se entiende por tal aquél basado en el aprovechamiento de pastos, cultivos y subproductos agrícolas, complementado con la distribución de alimentos almacenados durante la permanencia de los animales dentro de los apriscos o recintos.

3. R3. Régimen de Explotación Intensivo:

Se entiende por tal, aquél en que el ganado permanece estabulado permanentemente dentro de apriscos o recintos.

En el caso de que en un mismo Libro de Registro coexista más de un grupo de animales, sometidos a un Régimen diferente, el Asegurado deberá escoger, a efectos del seguro, el correspondiente al Régimen con mayor censo de reproductores.

4. R4. Régimen de Explotación de Cebadero o Centro de Tipificación:

Explotaciones con LRE específico, inscritas en el REGA como tales y con animales de hasta seis meses de edad y que tienen como destino su sacrificio en un matadero.

GRUPOS DE RAZAS

En cada Explotación, se considerará como un solo grupo de raza, bien de Aptitud Láctea, bien de Aptitud Cárnica, al conjunto de Ovinos o Caprinos que conformen la Explotación.

- **EXPLORACIÓN DE APTITUD LÁCTEA**

Una explotación tendrá esta consideración cuando al menos el 90% de sus hembras reproductoras están destinadas a la producción láctea, contando la explotación con máquina de ordeño y tanque de refrigeración de leche, suficientemente dimensionados ambos para la producción láctea de la explotación, y en perfecto estado de funcionamiento y mantenimiento.

- EXPLOTACIÓN DE APTITUD CÁRNICA

Una explotación tendrá esta consideración cuando no cumpla alguno de los requisitos del párrafo anterior.

ESPECIE

A efectos del seguro se diferencian las especies ovina y caprina. Las explotaciones que dispongan de ambas especies podrán asegurarse eligiendo la especie mayoritaria.

EXPLOTACIÓN DE RAZA PURA CON CARTA GENEALÓGICA

Una explotación tendrá esta consideración cuando al menos el 70% de sus animales reproductores tengan carta genealógica o certificación emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello, en donde se especifique que al menos el 70% de los animales cumple con el estándar de la raza. En caso de razas puras, los animales estarán identificados en virtud de la Norma específica establecida en la Reglamentación del libro genealógico de la raza.

A efectos del seguro se admiten las cartas genealógicas emitidas por una asociación oficialmente reconocida para ello. Se admiten las Cartas Genealógicas expedidas por los organismos competentes de los terceros países autorizados por la UE.

EXPLOTACIÓN DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Podrán asegurarse opcionalmente como Ganaderías Ecológicas las explotaciones así registradas, según las normas vigentes, deberán estar sometidos a los controles que las certifiquen como tales, efectuados por la autoridad u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocido por la comunidad autónoma donde radique la explotación, así como disponer del plan de gestión de alimentación del ganado y un libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

EXPLOTACIÓN INSCRITA EN UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA

Podrán asegurarse opcionalmente como explotaciones amparadas bajo la denominación de calidad “Indicación Geográfica Protegida” (o IGP), aquellas cuyo titular esté inscrito en una IGP con Registro Comunitario, debiendo estar sometidas a los controles de verificación del pliego de Condiciones que las certifiquen como tales.

EXPLOTACIÓN CON LOGOTIPO DE RAZA AUTÓCTONA

Podrán asegurarse opcionalmente las explotaciones cuyo titular sea un operador inscrito en el registro de operadores autorizados para el uso del logotipo “Raza Autóctona” en su raza conforme establece el artículo 6.b del Real Decreto 505/2013, de 28 de junio, por el que se regula el uso del logotipo «raza autóctona» en los productos de origen animal.

9ª – ANIMALES ASEGURADOS

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aun estando correctamente identificada, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro.

TIPOS DE ANIMALES

I. GARANTÍAS ADICIONALES DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por régimen, que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan al mismo.

II. RESTO DE GARANTÍAS

A efectos del seguro se consideran los siguientes tipos de animales:

1 - ANIMALES REPRODUCTORES.

- 1.1. - **SEMENTALES:** Machos destinados a la monta, mayores de 12 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.
- 1.2. - **HEMBRAS REPRODUCTORAS:** Hembras mayores de 12 meses y las que hayan parido antes de alcanzar dicha edad.

2 - ANIMALES DE RECRÍA.

Animales de ambos sexos que no tienen las características de animales reproductores, que se encuentran en explotaciones de reproducción y cría para la reposición de los reproductores.

3 - ANIMALES DE CEBO.

Animales, machos o hembras, pertenecientes a cebaderos o centros de tipificación de al menos dos meses de edad o 15 Kg de peso y de hasta 6 meses de edad o 40 Kg de peso, destinados a su sacrificio en matadero.

10ª – CLASE DE EXPLOTACIÓN

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran dos clases de explotación de ganado Ovino y Caprino:

CLASE I: Reproducción y Recría.

CLASE II: Cebaderos o centros de tipificación

El titular de la explotación o subexplotación que decida asegurar una de sus explotaciones, queda obligado a asegurar todas las de la misma clase que posea en el ámbito de aplicación de este seguro, en una única declaración de seguro.

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

11ª – PERIODO DE SUSCRIPCIÓN

El tomador o el asegurado deberán suscribir el seguro en el periodo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración que haya sido suscrita fuera de dichos plazos.

12ª – VALOR UNITARIO

I. GARANTÍAS ADICIONALES DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El valor unitario, a efectos de cálculo del capital asegurado y pago de la prima, se obtendrá de multiplicar el peso de subproducto de referencia en kilos establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para cada grupo de raza, tipo de animal (donde proceda), por el precio en €/kilo que corresponda según lo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agrosseguro, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

II. RESTO DE GARANTÍAS

A efectos del seguro, el valor unitario a aplicar para los animales asegurados, valor de la leche, pago de prima e importe de indemnizaciones serán únicos por tipo de animales asegurables. Serán fijados por el asegurado dentro de los límites establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo para cada tipo establecido por ENESA.

13ª – NÚMERO DE ANIMALES Y PRODUCCIÓN DE LECHE

I. GARANTÍAS ADICIONALES DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El asegurado declarará el censo habitual de su ciclo productivo actualizado y coincidente con el REGA a la fecha de realización del seguro de cada una de sus explotaciones.

Deberá declarar la suma del censo que figure para cada Código REGA en las categorías “reproductores macho” y “reproductores hembra.

En Cataluña se declarará la suma de censo de las categorías “hembras”, “sementales”, “reposición” y “fase intermedia”.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El asegurado declarará, en el momento de suscribir el seguro, atendiendo a la información del censo actualizada que figure en REGA, el número de animales reproductores y recrias (en las explotaciones de reproducción y recria) o de animales de cebo (en los cebaderos o centros de tipificación) que componen cada una de sus explotaciones.

Para la garantía de contaminación de la leche por aflatoxinas e inhibidores de crecimiento bacteriano declarará el volumen de leche en toneladas producido el año anterior o el que vaya a producir en el periodo de vigencia del seguro y no se podrá variar en el periodo de garantías.

14ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS

Se aplicará una bonificación o recargo en la prima, en la cuantía y con los requisitos que se establecen a continuación.

I. GARANTIA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo, basándose en la siguiente información de esta garantía, procedente de su contratación tanto de los seguros de retirada y destrucción como de los seguros en los que se haya contratado esta garantía como adicional:

- Número de planes contratados en el periodo de los tres planes anteriores.
- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán 8/12 de la prima.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro.
- $I / Prr (\%)$: cociente entre las indemnizaciones con respecto a las primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.

A. Asegurados que han contratado 2 ó 3 planes de los 3 últimos

		I / Prr últimos 3 planes (%)				
		≤ 55%	>55% a 75%	>75% a 100%	>100% a 110%	>110%
Bonificación o recargo asignado el plan anterior	-50%	-50%	-50%	-50%	-45%	-40%
	-45%	-50%	-50%	-45%	-40%	-35%
	-40%	-50%	-45%	-40%	-35%	-30%
	-35%	-45%	-40%	-35%	-30%	-25%
	-30%	-40%	-35%	-30%	-25%	-20%
	-25%	-35%	-30%	-25%	-20%	-10%
	-20%	-30%	-25%	-20%	-10%	0%
	-10%	-25%	-20%	-10%	0%	10%
	0%	-20%	-10%	0%	10%	20%
	10%	-10%	0%	10%	20%	30%
	20%	0%	10%	20%	30%	40%
	30%	10%	20%	30%	40%	50%
	40%	20%	30%	40%	50%	60%
	50%	30%	40%	50%	60%	75%
	60%	40%	50%	60%	75%	100%
	75%	50%	60%	75%	100%	125%
100%	60%	75%	100%	125%	150%	
125%	75%	100%	125%	150%	150%	
150%	100%	125%	150%	150%	150%	

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

Además de lo especificado en la tabla anterior, se aplicarán los siguientes criterios:

- Para los asegurados bonificados, neutros y con recargo menor del 75% en el plan anterior, se aplicará como máximo un cambio de estrato respecto a la bonificación o recargo del plan anterior
- A los asegurados neutros o recargados con recargo menor del 75% en el plan anterior, cuyo ratio de I/Prr en cada uno de los tres planes anteriores sea superior al 150%, se les aplicarán los siguientes recargos según su ratio acumulado de I/Prr:

I / Prr acumulado últimos 3 planes (%)	Recargo
>150% y ≤175%:	+ 75%
>175% y ≤200%	+ 100%
>200% y ≤225%	+ 125%
>225%:	+ 150%

En el caso de asegurados que partan de bonificación y hayan tenido un ratio de I/Prr en cada uno de los tres planes anteriores superior al 150%, se les aplicará una medida de neutro.

B. Asegurados que han contratado sólo un plan de los 3 últimos

		I / Prr últimos 3 planes (%)				
		≤ 30%	>30% a 55%	>55% a 130%	>130% a 160%	>160%
Bonificación o recargo asignado el plan anterior	-50%	-50%	-50%	-50%	-45%	-40%
	-45%	-50%	-50%	-45%	-40%	-35%
	-40%	-50%	-45%	-40%	-35%	-30%
	-35%	-45%	-40%	-35%	-30%	-25%
	-30%	-40%	-35%	-30%	-25%	-20%
	-25%	-35%	-30%	-25%	-20%	-10%
	-20%	-30%	-25%	-20%	-10%	0%
	-10%	-25%	-20%	-10%	0%	10%
	0%	-20%	-10%	0%	10%	20%
	10%	-10%	0%	10%	20%	30%
	20%	0%	10%	20%	30%	40%
	30%	10%	20%	30%	40%	50%
	40%	20%	30%	40%	50%	60%
	50%	30%	40%	50%	60%	75%
	60%	40%	50%	60%	75%	100%
	75%	50%	60%	75%	100%	125%
	100%	60%	75%	100%	125%	150%
125%	75%	100%	125%	150%	150%	
150%	100%	125%	150%	150%	150%	

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

Además de lo especificado en la tabla anterior, se aplicará el siguiente criterio:

- Para los asegurados bonificados, neutros y con recargo menor del 75% en el plan anterior, se aplicará como máximo un cambio de estrato respecto a la bonificación o recargo del plan anterior.

C. Asegurados con ningún plan contratado de los 3 últimos

No se aplicarán bonificaciones ni recargos.

D. Bonificaciones y recargos cuando una explotación cambia de titular

Cuando se incorpore a la declaración de seguro una explotación asegurada anteriormente por otro titular, se tendrá en cuenta la historia de este para el cálculo de la bonificación o recargo.

El asegurado comunicará a Agroseguro dicho cambio, procediendo Agroseguro a calcular la bonificación o recargo; si el asegurado no lo comunicara, Agroseguro aplicará dicho cambio en el momento en que lo detecte.

II. RESTO DE GARANTÍAS

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo considerando la información que se detalla a continuación, procedente de su contratación en el seguro de explotación de ganado ovino y caprino de los últimos cuatro planes:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio de todas las coberturas contratadas, excepto la de retirada y destrucción.
- Indemnizaciones correspondientes a todas las coberturas contratadas, excepto la de retirada y destrucción.
- I/Prr (%): cociente entre las indemnizaciones con respecto las primas de riesgo recargada netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.
- En función de los planes contratados se aplicará una bonificación o recargo, según se especifica a continuación:

Planes Contratados				Bonificaciones y Recargos
Último	Penúltimo	Penúltimo menos uno	Penúltimo menos dos	
Si	Si	Indiferente	Indiferente	Tabla I
Si	No	Si	Indiferente	
Si	No	No	Si	
Si	No	No	No	Tabla II
No	Si	Indiferente	Indiferente	Se les mantiene la medida obtenida tras el último plan contratado
No	No	Si	Indiferente	
No	No	No	Indiferente	Neutros: no se aplicarán bonificación ni recargo

TABLA I

Bonificación o recargo asignado el plan anterior	I/Prr (%)							
	≤ 30%	>30% a 50%	>50% a 65%	>65% a 85%	>85% a 105%	>105% a 120%	>120% a 150%	>150%
- 50%	- 50%	- 50%	- 50%	- 50%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%
- 40%	- 50%	- 50%	- 50%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%	0%
- 30%	- 50%	- 50%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%	0%	0%
- 20%	- 40%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%
- 10%	- 30%	- 30%	- 20%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%
0%	- 20%	- 20%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%
+ 10%	- 10%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%
+ 20%	0%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%
+ 30%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%
+ 50%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%
+ 75%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%	+ 150%
+ 100%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%	+ 150%	+ 150%
+ 150%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%	+ 150%	+ 150%	+ 150%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

El ratio de I/Prr (%) se calculará a partir de:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio del último plan.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro del último plan, más las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 4 meses antes del vencimiento de la póliza del plan anterior que se haya contratado, más las diferencias de indemnizaciones desde el plan penúltimo menos dos que no hayan sido contempladas en el cálculo del ratio del plan anterior.

TABLA II

I/Prr (%)							
≤ 30%	>30% a 50%	>50% a 65%	>65% a 85%	>85% a 105%	>105% a 120%	>120% a 150%	>150%
- 20%	- 10%	0%	0%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 50%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

El ratio de I/Prr (%) se calculará a partir de:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio en último plan, tomando 8/12 de dicha prima.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro del último plan.

III. BONIFICACIONES Y RECARGOS CUANDO UNA EXPLOTACIÓN CAMBIA DE TITULAR:

Cuando se incorpore a la declaración de seguro una explotación asegurada anteriormente por otro titular, se tendrá en cuenta la historia de este para el cálculo de la bonificación o recargo. El asegurado comunicará a Agroseguro dicho cambio, procediendo Agroseguro a calcular la bonificación o recargo; si el asegurado no lo comunicara, Agroseguro aplicará dicho cambio en el momento en que lo detecte.

15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE MANEJO

I. GARANTÍAS ADICIONALES DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que los bienes estén garantizados.

La solicitud de retirada de los animales muertos deberá efectuarse lo antes posible, con el fin de mantener la trazabilidad necesaria.

Los contenedores utilizados para depositar los animales muertos, y los propios animales en los casos en que no se utiliza contenedor, no deberán contener otros materiales distintos a los propios cadáveres y restos orgánicos derivados de los animales de la explotación, para que la empresa Gestora pueda retirarlos.

El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una comprobación pericial del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, colaborando para que pueda hacerlo en condiciones idóneas.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las de protección de los animales del Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

En caso del incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, si el asegurado impide el acceso a la explotación o a la documentación necesaria para la comprobación pericial del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, mientras que no se verifique su cumplimiento.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el Asegurado no procede a su inmediata aplicación.

16ª – PAGO DE LA PRIMA

1. SEGURO NO RENOVABLE

Una vez realizada la declaración de seguro en el período de suscripción establecido, se procederá al pago de la prima única, que podrá efectuarse al contado o fraccionado.

A) PAGO AL CONTADO

A1) Pago por domiciliación bancaria

El pago se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta bancaria especificada en la declaración de seguro.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro que se reciba en Agroseguro fuera del período de suscripción establecido, así como aquella otra en la que, aun recibida dentro de dicho plazo, no pueda realizarse el cobro íntegro de la prima.

Aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción, se considerarán válidas si se reciben en Agroseguro hasta el siguiente día hábil al de finalización de dicho período.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará o cargará el importe correspondiente a dicha regularización, según proceda, en la cuenta bancaria especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.

A2) Pago por transferencia bancaria

Excepcionalmente, se podrá realizar el pago mediante transferencia bancaria a favor de Agroseguro en cualquiera de las cuentas que esta designe al efecto, siempre que en la propia transferencia quede identificado el número de póliza, el NIF del asegurado y el código de la línea de seguro.

De no figurar alguno de los conceptos anteriores, o si existiera una diferencia entre el importe de la prima a pagar y el importe abonado en la transferencia, la contratación será nula y se procederá a la devolución del importe de la transferencia a la cuenta de origen, no surtiendo efecto alguno la declaración de seguro.

El pago deberá realizarse en el período de suscripción establecido, admitiéndose, para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción, el siguiente día hábil al de finalización de dicho período.

La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha de la transferencia, debiendo remitir copia de dicho justificante a Agroseguro cuando le sea requerido.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro, cuya prima no haya sido pagada en la forma y plazos establecidos.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará el importe correspondiente a dicha regularización en la cuenta del tomador, o en el caso de cargo, el tomador del seguro deberá realizar el pago mediante transferencia bancaria a favor de Agroseguro en la cuenta especificada para tal efecto.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.

B) PAGO FRACCIONADO

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro, se cumplan los dos requisitos siguientes:

- El seguro debe tener en el momento de la contratación, un coste a cargo del tomador superior al importe mínimo que establece la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) para poder conceder un aval por las cantidades aplazadas.
- El asegurado debe tener contratado el correspondiente aval afianzado de SAECA, por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de las siguientes fracciones.

El pago de la prima única se realizará en fracciones, según se indica a continuación:

- 1) **Primera fracción:** se corresponderá al menos con la cuantía o porcentaje, establecido por SAECA en el momento de la contratación, del importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro.

El pago de esta primera fracción se realizará de la misma forma establecida para el pago al contado.

En el caso de que el aval afianzado no alcanzara el total de las siguientes fracciones, el exceso por encima del importe avalado deberá ser abonado en la primera fracción, de no ser así, se entenderá que la primera fracción no ha sido abonada y por tanto no tendrá efecto el pago ni la declaración de seguro, que será nula.

- 2) **Siguientes fracciones:** se corresponderán con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará al cobro en los plazos previstos en la declaración de seguro.

El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta del asegurado especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

Las siguientes fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que intentado el cobro, se produjese la devolución del recibo.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, Agroseguro cargará el importe correspondiente a dicha regularización, en la cuenta bancaria del asegurado especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro. En caso de abono, se reducirá la cuantía de las siguientes fracciones. **Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.**

2. SEGURO RENOVABLE

2.1. PRIMERA PRIMA

Podrá realizarse el pago al contado o fraccionado, siendo de aplicación todo lo establecido para el seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

2.2. PRIMAS SUCESIVAS

La prima de los periodos sucesivos, será la que resulte de aplicar al capital asegurado las tarifas que se establezcan en cada Plan de Seguros, fundadas en criterios técnico actuariales, establecidos en cada momento por Agroseguro, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías y las modificaciones en el valor de los bienes asegurados.

Agroseguro, al menos con 2 meses de antelación al vencimiento del contrato, notificará al tomador y al asegurado la prima para cada nuevo período de cobertura, comunicando la fecha de presentación al cobro del recibo correspondiente en la cuenta bancaria especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

El pago de la prima única se realizará al contado o de forma fraccionada, siendo de aplicación lo establecido para el seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro y además aplicando los siguientes aspectos según la forma de pago elegida:

A) PAGO AL CONTADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

El pago de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de una de las primas sucesivas, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

B) PAGO FRACCIONADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

Primera fracción: el pago de la primera de las fracciones de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de la primera de las fracciones de la prima sucesiva, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

Siguientes fracciones: se presentarán al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima y en los plazos previstos en la declaración de seguro.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

17ª - ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor del seguro dependerá de la modalidad de pago elegida:

- 1) Pago por domiciliación bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día de la recepción de la declaración de seguro en Agroseguro.
- 2) Pago por transferencia bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día en el que se pague la prima del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Si el asegurado vuelve a contratar o renueva el seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la declaración de seguro anterior, la fecha de entrada en vigor coincidirá con la de la declaración de seguro vencida, pero con una anualidad más.

18ª – PERIODO DE CARENIA

I. GARANTÍAS ADICIONALES DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Se establece un periodo de carencia de 7 días completos, contados desde la entrada en vigor del Seguro.

No tendrán carencia para esta garantía las explotaciones de las pólizas:

- Que contratan la modalidad no renovable o renovable en la primera anualidad, si en el plan inmediato anterior tenían contratada esa cobertura, bien como garantía adicional o bien en la línea específica de Retirada y Destrucción, y renueven en el plazo de diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la cobertura.
- Que contratan la modalidad renovable en sucesivas anualidades, si en el plan inmediato anterior tenían contratada esa cobertura, bien como garantía adicional o bien en la línea específica de Retirada y Destrucción.

Los animales que se incorporen a la explotación a lo largo de la vigencia del seguro, estarán cubiertos a partir de las cero horas del día siguiente al día en que se comunique su introducción, fecha que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

Si a lo largo de la vigencia de una declaración de seguro, se incluye en la misma una nueva explotación, estará sometida a las carencias previstas.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Se establece un periodo de carencia en días completos, contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, de:

1. 20 días: Para los riesgos relativos a Fiebre Aftosa y Tembladera.
2. 7 días: Para el resto.

Los animales nacidos en la explotación durante el periodo de vigencia del contrato no estarán sometidos a carencia a partir de la toma de efecto del seguro.

Las explotaciones de las pólizas con modalidad no renovable o renovable en la primera anualidad que contraten este seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la póliza anterior, o las pólizas en modalidad renovable en sucesivas anualidades solo tendrán carencia para las coberturas no incluidas en la póliza anterior.

19ª – CAPITAL ASEGURADO

I. GARANTÍAS ADICIONALES DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El Capital Asegurado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

Valor asegurado para esta garantía:

Se obtendrá de multiplicar el censo habitual del ciclo productivo (según Condición especial 13ª) por el valor unitario correspondiente.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El Capital asegurado de la explotación se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

CÁLCULO DEL VALOR DE LA EXPLOTACIÓN:

Resulta de la suma de los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo que posee el asegurado en el ámbito de aplicación del seguro, por el Valor Unitario correspondiente.

VALOR ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:

Se obtiene sumando los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo incluidos por el asegurado en la declaración de seguro, por el Valor Unitario que haya escogido para cada tipo.

Para la garantía de contaminación de leche por aflatoxinas e inhibidores de crecimiento bacteriano, el valor asegurado será el producto de la cantidad de toneladas aseguradas por el valor elegido por el asegurado.

MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO

I. GARANTÍAS ADICIONALES DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR AUMENTO DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación aumentase el censo habitual de su ciclo productivo, el asegurado deberá solicitar a Agroseguro la modificación del capital asegurado.

Si por parte de Agroseguro se solicitara documentación que avale el cambio, el asegurado estará obligado a facilitársela.

En caso de siniestro, cuando se supere el capital asegurado o se efectúe la indemnización correspondiente a los animales correctamente asegurados, si se incluyen nuevos animales en la explotación se tendrán que dar de alta, como una modificación del capital asegurado.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR DISMINUCIÓN DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación disminuyera el censo de su ciclo productivo, el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente a la disminución de censo experimentado.

La gestión de las bajas se justificará mediante las guías de origen y sanidad pecuaria o la documentación oficial que evidencie el destino de los animales que causan baja en la explotación, siendo necesario acreditar el censo que queda en la explotación. En caso de que hubiera alguna discrepancia, se mantendrá en la póliza el censo más alto.

En el caso de alertas sanitarias, también podrá ser solicitada la devolución de la prima comercial correspondiente en aquellos casos en que las Autoridades competentes prohíban llevar a cabo las retiradas de cadáveres en las explotaciones.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por disminución de la capacidad/censo y el vencimiento de la póliza.

PARA TODAS LAS MODIFICACIONES DE CAPITAL ASEGURADO:

Las modificaciones de capital asegurado tomarán efecto el día de su recepción en Agroseguro.

II. RESTO DE GARANTÍAS

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE ANIMALES:

El asegurado deberá modificar el capital asegurado cuando:

- Se consuma el capital asegurado
- Se produzca la muerte o un sacrificio obligatorio indemnizado de todos los animales de la explotación.
- El infraseguro sea superior al 10%.

En las modificaciones de Capital Asegurado no podrán modificarse las Coberturas contratadas en la declaración de seguro inicial.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa situación. En este caso, el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación de alarma.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA DE ANIMALES:

En los casos de sobreseguro superior al 7%, por la venta, muerte o sacrificios no amparados por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de prima comercial correspondiente al capital de los animales que causen baja.

La prima comercial a devolver será la que corresponda al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por baja y el vencimiento de la póliza.

PARA TODAS LAS MODIFICACIONES DE CAPITAL ASEGURADO:

La toma de efecto de las Modificaciones de Capital Asegurado será la fecha de su recepción en Agroseguro.

20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

I. GARANTÍAS ADICIONALES DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

- Incluir en la declaración de seguro la totalidad de animales ovinos y caprinos de todas las explotaciones que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

En todos los casos, como mínimo se asegurará el número de animales que existan en la explotación en el momento de la entrada en vigor de la declaración de seguro. Si con posterioridad variara el número de animales, se admitirá hasta un margen del 7% de infraseguro, medido éste como la diferencia entre el Valor de la Explotación y el Valor asegurado, referido al valor de la explotación.

En el caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá según se especifica a continuación:

- 1) El asegurado tendrá un plazo de 5 días hábiles desde el requerimiento fehaciente de Agroseguro, para proceder al aseguramiento correcto. **Si no lo efectúa, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**
- 2) Agroseguro procederá a regularizar la prima correspondiente a todo el periodo de garantías establecido en el seguro, **incrementada con la siguiente penalización:**

(Valor explotación - Valor asegurado) x100 / Valor explotación	Penalización (%)	
	En el momento de la entrada en vigor del seguro	Con posterioridad a la entrada en vigor del seguro
< 5%	5%	0%
>=5% y < 7%	7%	0%
7% al 20%	10%	10%
> 20%	15%	15%

La aplicación de estas penalizaciones se hará sobre el total de la prima a nivel de “clase de explotación”.

- Además, el tomador del seguro o el asegurado deberán remitir semanalmente a Agroseguro, a través de la Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver, la relación de kilos retirados diariamente por cada código REGA, destruidos conforme a la legislación vigente.
- En caso de siniestro, al tomador del seguro o asegurado se le podrá requerir por Agroseguro certificado de destrucción de los cadáveres, conforme a lo especificado en la segunda Condición Especial, en el que conste claramente la identificación y los datos del Libro de Registro de Explotación a la que pertenecen los animales. Esta documentación también podrá remitirla la Gestora que realice la retirada y destrucción de los animales muertos.
- Para la contratación de la garantía de Retirada y Destrucción de cadáveres para zonas ZPAEN deberá enviar la autorización específica.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

1. Incluir en el seguro la totalidad de explotaciones de animales Reproductores y Recría de Ganado Ovino y Caprino que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Constatado un infraseguro superior al 10%, a la indemnización de los animales siniestrados se le aplicará reducción por regla proporcional.

Si el infraseguro es superior al 20%, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que se actualice el valor de las explotaciones incluidas en la declaración, comunicándolo a AGROSEGURO.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

2. Mantener actualizado el Libro de Registro de la explotación, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 685/2013 de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. En el momento que se observen defectos graves en la identificación e inscripción de las reses, Agroseguro podrá comunicar al asegurado la suspensión de las Garantías hasta la acreditación de que el Libro de Registro ha sido actualizado.
3. Al contratar el seguro el tomador o el asegurado deberá declarar la calificación en vigor de su explotación y los resultados de las dos últimas pruebas oficiales de saneamiento realizadas en su explotación.
4. Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas.

Especialmente, deberá:

- * Facilitar la comprobación del Libro de Registro, así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.
 - * Facilitar el Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del asegurado.
 - * **En los siniestros por presencia de inhibidores en la leche deberá justificar la prescripción veterinaria del antibiótico, de acuerdo con las obligaciones que establece la legislación vigente en la materia.**
5. Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.
 6. Cuando se produzca un siniestro debido a Fiebre Aftosa deberá además aportar la documentación oficial necesaria para comprobar en su caso:
 - El número de animales a los que haya provocado la muerte.
 - El número de animales sacrificados obligatoriamente por parte de la Administración.
 - El tiempo de inmovilización de la explotación decretado oficialmente por la Autoridad Competente.
 7. En el caso de sacrificio por Tembladera el tomador o el asegurado queda obligado a remitir a Agroseguro, una vez realizado el sacrificio:
 - Copia del documento emitido por la autoridad, acreditativo del derecho a indemnización por sacrificio.
 - La documentación oficial que acreditan el cumplimiento de los requisitos de aseguramiento. Especialmente la relativa a encontrarse o haber superado el periodo de vigilancia antes mencionado o el no haber registrado ningún caso de tembladera.

Para el cálculo de la indemnización, la valoración de animales como reproductores o cría, se basará en la información suministrada por la Administración.
 8. En el caso de sacrificio de ovinos o caprinos por Brucelosis, o de caprinos por Tuberculosis Caprina el tomador o el asegurado queda obligado a remitir a Agroseguro, una vez realizado el sacrificio:
 - Copia del documento emitido por la Autoridad, acreditativo del derecho a indemnización por sacrificio.
 - La documentación oficial de las pruebas de saneamiento que acreditan el cumplimiento de los requisitos de aseguramiento.

El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN

21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS

I. GARANTÍAS ADICIONALES DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En el caso de que el animal asegurado muera, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo inmediatamente a Agroseguro o a la Gestora correspondiente a su territorio, mediante comunicación telefónica o a través de la WEB.

II. SINIESTROS DE SANEAMIENTO POR BRUCELOSIS O TUBERCULOSIS

El tomador o el asegurado deberán, en el plazo de 24 horas, comunicar a Agroseguro la existencia de cualquier resultado positivo a saneamiento.

III. RESTO DE GARANTÍAS

En el caso de que el animal asegurado sea víctima de un riesgo cubierto, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro en el plazo de 24 horas, preferentemente mediante comunicación telefónica.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

- NIF del asegurado.
- Nombre y apellidos del asegurado.
- Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, a disposición de Agroseguro para una eventual necropsia.

22ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS

Para las garantías distintas a la de la retirada y destrucción de cadáveres, comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 21ª, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 72 horas, contados desde el momento de la comunicación.

23ª – VALORACIÓN DE DAÑOS

I. GARANTÍAS ADICIONALES DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

No procede.

II. RESTO DE GARANTÍAS

CÁLCULO DEL VALOR BASE

- I. **Para los Riesgos de: Accidentes, Muerte masiva de reproductores, Muerte o sacrificio por Fiebre Aftosa, Tembladera, Saneamiento ganadero por Brucelosis y Saneamiento Ganadero por Tuberculosis caprina,** se calculará siguiendo los siguientes pasos:
 - 1º. **Valor Unitario Declarado:** Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.
 - 2º. **Valor Unitario Verificado:** Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.
 - 3º. **Valor Unitario Base:** el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Verificado.
 - 4º. **Valor Límite Máximo Indemnizable:** se obtiene de multiplicar el Valor Unitario Base por el Porcentaje Límite Máximo de Indemnización que se indica en los anexos, en función de la garantía, aptitud, régimen grupo de raza, edad y tipo de animal.
 - 5º. **Valor Base:** se obtiene del valor límite máximo indemnizable restándole, cuando corresponda, la depreciación que pertenezca.
- II. **Para la garantía de Privación de acceso a pastos:**
 - 1º. **Valor Unitario Declarado:** Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.
 - 2º. **Valor Unitario Verificado:** Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.
 - 3º. **Valor Unitario Base:** el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Verificado.
 - 4º. **Valor Límite Máximo Indemnizable:** será el 0,4% de Valor unitario por cada animal y por cada semana, con un máximo de 10 semanas.
 - 5º. **Valor Base:** coincide con el valor límite máximo indemnizable.
- III. **Para la compensación económica por la garantía de Inmovilización por Fiebre Aftosa:**

El valor base se calculará multiplicando el número de animales de cada tipo, y según la aptitud de la explotación por cada semana de inmovilización y la cantidad en € que reflejan las tablas del anexo IV

IV. Para la garantía de compensación por los perjuicios ocasionados por la Pérdida de reproductores:

- 1°. **Valor Unitario Declarado:** Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.
- 2°. **Valor Unitario Verificado:** Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.
- 3°. **Valor Unitario Base:** el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Verificado.
- 4°. **Valor Límite Máximo Indemnizable:** será el 40% de su Valor unitario base.
- 5°. **Valor Base:** se obtiene del valor límite máximo indemnizable restándole, cuando corresponda, la depreciación que pertenezca.

V. Para la garantía de contaminación de leche por aflatoxinas e inhibidores de crecimiento bacteriano:

Se calculará el valor base, multiplicando la cantidad de leche destruida por estos riesgos, por la cifra menor entre el valor declarado por el asegurado para la leche y el valor al que la entregó a la industria en el mes anterior al siniestro. Al valor base se le sumará el coste de destrucción de esa leche, que se obtiene multiplicando los litros de leche destruida por un máximo de 24 céntimos/litro.

En ambos casos, si el valor asegurado de la leche no es el mayor, la cantidad que resulte se reducirá proporcionalmente.

En todos los casos:

Una vez superado el siniestro mínimo indemnizable correspondiente a cada garantía, según condición 24ª, del valor bruto a indemnizar, completo o minorado (por infraseguro superior al 10% o por contratación de un régimen de menor tasa que el real), se deduce el valor de recuperación cuando exista.

A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente según condición vigesimoquinta.

El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

24ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE

I. GARANTÍAS ADICIONALES DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

La garantía de Retirada y Destrucción de cadáveres no tiene mínimo indemnizable, salvo en las Zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas, para los asegurados autorizados que elijan la garantía básica parcial, se establece un siniestro mínimo indemnizable por explotación en un número mínimo de animales muertos de 40, o en un peso de 1.400 Kg.

En cualquier caso se garantiza la retirada y destrucción aunque no se llegue a ese umbral cuando se trate de un sacrificio decretado por la Administración, dentro de los garantizados.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Se establecen los siguientes mínimos indemnizables y requisitos de indemnización para los riesgos:

ACCIDENTES

El mínimo indemnizable para la cobertura de accidentes, excepto por ataque de animales, es de 150€.

En ningún caso serán acumulables los animales siniestrados en diferentes siniestros aunque sean por la misma causa.

FIEBRE AFTOSA

- Inmovilización:

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- La explotación debe permanecer inmovilizada al menos 21 días.
- Deberá acreditar documentalmente que la inmovilización de la explotación se encuentra registrada en el REGA.
- Deberá aportar declaración de la Autoridad Competente donde se especifique que la explotación tiene inmovilizado los movimientos y el día en que comienzan:
 - * Salida de animales hacia otras explotaciones.
 - * Salida de animales hacia matadero.

- Muerte o sacrificio:

Para el pago de los siniestros será necesario que el asegurado aporte en la declaración de siniestro:

- Declaración oficial de las muertes que son debidas a fiebre aftosa o
- Que el sacrificio obligatorio se ordena por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa.

TEMBLADERA Y SANEAMIENTOS POR BRUCELOSIS O TUBERCULOSIS CAPRINA

Para estas garantías se establece un siniestro mínimo indemnizable de 30€.

PRIVACIÓN DE ACCESO A PASTOS

El tomador o el asegurado deberá remitir a Agroseguro:

- La documentación oficial que acredite el periodo durante el cual no han podido ser trasladados los animales a los pastos.

- La documentación oficial de las pruebas de saneamiento que acreditan el cumplimiento de los requisitos de aseguramiento.
- Las guías de traslado a pastos del año anterior.

MORTALIDAD MASIVA DE REPRODUCTORES

El mínimo indemnizable será de 5 reproductores, por los 100 primeros animales reproductores que posea la explotación, más un reproductor por cada centena de más animales reproductores que tenga la explotación, contando que los animales reproductores que no completen una centena contarán como una más.

MORTALIDAD MASIVA DE CORDEROS

El mínimo indemnizable será de 55 animales en los cebaderos con hasta 1.000 animales presentes en el momento del siniestro, más 10 animales por cada millar de más, prorrateando por los animales que no lleguen al millar.

CONTAMINACIÓN DE LECHE POR AFLATOXINAS E INHIBIDORES DE CRECIMIENTO BACTERIANO

Valorada la pérdida según Condición Especial 23ª deberá superar, en todo el periodo de vigencia del seguro, la cifra de 300€.

25ª – FRANQUICIA

I. GARANTÍAS ADICIONALES DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

No se aplica.

II. RESTO DE GARANTÍAS

– Garantía de accidentes:

- 1) En caso de siniestro por ataque de animales salvajes o perros asilvestrados, se aplicará una franquicia del 10% del daño, a cargo del asegurado salvo que éste identifique al dueño del animal y haya realizado la denuncia correspondiente, en cuyo caso la franquicia será del 5% del daño, subrogándose Agroseguro en sus derechos hasta el límite de la indemnización satisfecha.
- 2) Para el resto de riesgos se aplicará una franquicia del 10% del daño, con un mínimo de 150€.
- 3) **En cualquier caso para la garantía de accidentes los asegurados con recargo del 150 tendrán una franquicia del 30% de los daños.**

Garantía de Fiebre Aftosa, Tembladera, Privación de acceso a pastos y garantía de compensación por los perjuicios debidos a la pérdida de reproductores y contaminación de leche por aflatoxinas o inhibidores de crecimiento bacteriano: No se aplicará franquicia.

- **Garantía de saneamiento ganadero:** Para la garantía de saneamiento ganadero por brucelosis o por tuberculosis caprina se establece, solo en el caso de vaciado sanitario, una franquicia del 20% de la indemnización.

26ª – CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

I. GARANTÍAS ADICIONALES DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En caso de siniestro, el importe del gasto indemnizable vendrá determinado por el peso en kilos de los animales retirados y destruidos, por el precio en €/kilo, con el máximo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma a la que corresponden los animales siniestrados es aquella en la que se recogen.

Agroseguro procederá a la indemnización una vez comprobada la documentación señalada en la Condición 20ª y el correcto aseguramiento de la explotación.

El pago de la indemnización se podrá realizar directamente por Agroseguro, en nombre y por cuenta del asegurado, a la empresa Gestora que realice la retirada y destrucción de los cadáveres, acreedora de los gastos incurridos hasta el límite de la indemnización. Con este objeto, Agroseguro comunicará los datos necesarios de la póliza a la entidad Gestora. La suscripción del seguro implica la autorización del asegurado en tal sentido.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Calculado el valor base, según condición 23ª, a partir de ahí se seguirán los siguientes pasos:

- 1º. **Valor Base Minorado:** se obtiene a partir del valor base con minoración, cuando proceda, por aplicación de regla proporcional o de equidad, obteniendo así el Valor Base Minorado.
- 2º. **Valor del Daño:** se obtiene a partir del valor base minorado restándole, cuando proceda, el valor de recuperación.
- 3º. **Indemnización Neta:** se obtiene a partir del Valor del Daño aplicándole, cuando proceda, la franquicia que corresponda, el resultado será la cantidad a percibir por el asegurado.

Una vez calculada la indemnización, se realizará el pago de la misma en la cuenta bancaria del asegurado especificada en la declaración de seguro, salvo para los siniestros cubiertos por la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de cadáveres que se abonarán a la gestora correspondiente.

27ª – CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la suscripción de la póliza del seguro implica el acceso de ENESA, directamente o bien a través de AGROSEGURO, a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Se facilitará el acceso a AGROSEGURO a la información autorizada por la Administración General del Estado contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) necesaria para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Así mismo, AGROSEGURO enviará a ENESA toda información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal. Si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

28ª – ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA

Para la garantía de Retirada y Destrucción de cadáveres, en el momento de suscribir el seguro, en las Comunidades Autónomas en las que así se establezca, el asegurado elegirá libremente la empresa gestora que le vaya a dar el servicio. La elección se hará entre todas aquellas gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

A los únicos fines de facilitar al asegurado dicha elección, Agroseguro comunicará al asegurado la lista de todas las gestoras, así como el precio fijado por cada una de ellas para prestar el servicio.

La elección de la Gestora por el asegurado se hará de forma irrevocable para todo el periodo de vigencia de la póliza.

Con independencia de lo anterior, en todas las CC.AA. podrá admitirse un precio pactado por el asegurado con una de las Gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, inferior al comunicado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Capítulo VI: ANEXOS

ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS

I.1. GARANTÍAS BÁSICAS

	Riesgos Cubiertos	Especie Asegurable	Capital Asegurado	Régimen Asegurable	Cálculo Indemnización	Mínimo Indemnizable	Tipo de Franquicia	% de Franquicia				
Garantía Básica I	Rayo Inundación Nieve Incendio Ahogamiento Electrocución Atropello Despeñamiento Asfixia Derrumbe Apelotonamientos Intoxicación aguda Meteorismo (en animales estabulados)	Ovinos y Caprinos	100%	Extensivo, Semi-Extensivo e Intensivo	Tabla edad	150€	Daños	10% ó 30% Mínimo 150€				
	Ataque de animales							Sin mínimo	5% 10% ó 30%			
	Fiebre aftosa							Muerte o sacrificio: tabla edad	Sin mínimo	Sin franquicia		
								Inmovilización: compensación	21 días	Sin franquicia		
	Mortalidad masiva de Animales reproductores							Extensivo, Semi-Extensivo e Intensivo	Tabla edad	5 reproductores	Daños	10% Mínimo 150€
	Sacrificio obligatorio por Tembladera							Extensivo, Semi-Extensivo e Intensivo	Tabla edad	30€	Sin franquicia	

	Riesgos Cubiertos	Especie Asegurable	Capital Asegurado	Régimen Asegurable	Cálculo Indemnización	Mínimo Indemnizable	Tipo de Franquicia	% de Franquicia
Garantía Básica II	Fiebre Aftosa	Ovinos y Caprinos	100%	Cebadero o Centro de Tipificación	Muerte o sacrificio: Tabla	Sin mínimo	Sin franquicia	
					Inmovilización: compensación	21 días		
	Muerte masiva				Tabla	55 animales	Daños	10%

I.2. GARANTÍAS ADICIONALES

Garantías Adicionales	Riesgos Cubiertos	Especie Asegurable	Capital Asegurado	Régimen Asegurable	Cálculo Indemnización	Mínimo Indemnizable	Tipo de Franquicia	% de Franquicia
1	Sacrificio por Brucelosis	Ovinos y Caprinos	100%	Extensivo, Semi-Extensivo e Intensivo	Tabla edad	30€	Daños	20% en caso de vacío sanitario
2	Sacrificio por Tuberculosis caprina	Caprinos		Extensivo, Semi-Extensivo e Intensivo	Tabla edad			
3	Privación de acceso a pastos	Ovinos y Caprinos		Extensivo	Compensación semanal	No aplica	Sin franquicia	
4	Compensación por la Pérdida de Reproductores			Extensivo	Compensación semanal		Sin franquicia	
				Extensivo, Semi-Extensivo e Intensivo	40% del Valor Unitario		Sin franquicia	
5	Contaminación de leche por Aflatoxinas e inhibidores de crecimiento bacteriano			Ovinos y Caprinos	Extensivo, Semi-Extensivo e Intensivo (**)	Volumen de leche	>300€	Sin franquicia
6	Retirada y destrucción / Enterramiento autorizado / Sacrificios obligatorios decretados por la Administración en los casos especificados		Extensivo, Semi-Extensivo e Intensivo	Precios gestora / Compensación contra factura: lo mayor entre 600€ o el 20% del capital asegurado	No aplica	Sin franquicia		

Garantías Adicionales	Riesgos Cubiertos	Especie Asegurable	Capital Asegurado	Régimen Asegurable	Cálculo Indemnización	Mínimo Indemnizable	Tipo de Franquicia	% de Franquicia
7 (*)	Retirada y destrucción / Sacrificios obligatorios decretados por la Administración en los casos especificados/ Enterramiento autorizado en ZPAEN			Extensivo Semi-extensivo e Intensivo	Precios gestora / Compensación contra factura: lo mayor entre 600€ o el 20% del capital asegurado	Número mínimo de animales muertos: 40, ó un peso de 1.400 Kg. (salvo en Sacrificios obligatorios decretados por la Administración)	Sin franquicia	

- (*) La autorización de la Administración para acceder al 7 es obligatoria. 6 y 7 son dos garantías adicionales incompatibles una con otra por explotación a efectos del seguro.
- (**) Exclusivo para grupo de razas lácteas con producción continua durante todo el año, con ordeño mecánico, sala de ordeño y tanque de refrigeración de leche dimensionados para la producción de la explotación y en correcto estado de funcionamiento.

ANEXO II – VALOR LÍMITE MÁXIMO MUERTE DE ANIMALES

VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN PARA LA COBERTURA DE ACCIDENTES DE LA GARANTÍA BÁSICA I Y LAS COBERTURAS DE MUERTE MASIVA DE LAS GARANTÍAS BÁSICAS I Y II	
ANIMALES REPRODUCTORES	Porcentaje sobre el Valor Unitario
Hembra Reproductora	95%
Semental	160%
ANIMALES DE RECRÍA	
Recría menor o igual a 3 meses	95%
Recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	115%
ANIMALES DE CEBO	
Corderos/Cabritos de Cebo	95%

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

ANEXO III – VALOR LÍMITE MÁXIMO POR FIEBRE AFTOSA

VALOR LIMITE A AEFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE O SACRIFICIO POR FIEBRE AFTOSA en animales de aptitud cárnica	
ANIMALES REPRODUCTORES	% sobre el Valor Unitario
Hembra Reproductora	3%
Semental	68%
ANIMALES DE RECRÍA	
Recría de 4 meses a menor o igual de 12 meses	8%
VALOR LIMITE A AEFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE O SACRIFICIO POR FIEBRE AFTOSA en animales de aptitud láctea	
ANIMALES REPRODUCTORES	% sobre el Valor Unitario
Hembra Reproductora	7%
Semental	72%
ANIMALES DE RECRÍA	
Recría de 4 meses a menor o igual de 12 meses	28%
ANIMALES DE CEBO	
Corderos o Cabritos	28%

ANEXO IV – VALORES DE COMPENSACIÓN POR FIEBRE AFTOSA

VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE INMOVILIZACIÓN POR LA PRESENTACIÓN DE FIEBRE AFTOSA EN €.
--

VALOR DE COMPENSACIÓN en animales de aptitud cárnica	
Reproductores	1,03 € / semana
Recrías	1,31 € / semana

Hasta un máximo de 17 semanas.

VALOR DE COMPENSACIÓN en animales de aptitud láctea	
Reproductores	2,21 € / semana
Recrías	1,31 € / semana

VALOR DE COMPENSACIÓN en animales de Cebo	
Corderos/Cabritos de Cebo	1,31 € / semana

Hasta un máximo de 17 semanas.

ANEXO V – VALOR LÍMITE MÁXIMO POR SANEAMIENTO O TEMBLADERA

VALOR LIMITE A AEFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR SANEAMIENTO O TEMBLADERA		% sobre el Valor Unitario
Lácteo puro	Semental mayor a 60 meses	40%
	Hembra Reproductora mayor a 60 meses	19%
	Semental menor o igual a 60 meses	123%
	Hembra Reproductora menor o igual a 60 meses	58%
	Animal de recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	88%
	Animal de no recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	22%
	Animal menor o igual de 3 meses	19%
Lácteo	Semental mayor a 60 meses	39%
	Hembra Reproductora mayor a 60 meses	19%
	Semental menor o igual a 60 meses	107%
	Hembra Reproductora menor o igual a 60 meses	46%
	Animal de recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	69%
	Animal de no recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	32%
	Animal menor o igual de 3 meses	28%
Cárnica pura	Semental mayor a 60 meses	39%
	Hembra Reproductora mayor a 60 meses	18%
	Semental menor o igual a 60 meses	108%
	Hembra Reproductora menor o igual a 60 meses	44%
	Animal de recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	71%
	Animal de no recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	37%
	Animal menor o igual de 3 meses	32%
Resto no puro	Semental mayor a 60 meses	15%
	Hembra Reproductora mayor a 60 meses	5%
	Semental mayor de 12 meses a menor o igual a 60 meses	25%
	Hembra Reproductora mayor de 12 meses a menor o igual a 60 meses	10%
	Animal de recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	15%
	Animal de no recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	12%
	Animal menor o igual de 3 meses	12%

ANEXO VI – VALORES DE COMPENSACIÓN POR PRIVACIÓN DE ACCESO A PASTOS

VALORES DE COMPENSACIÓN POR LA GARANTÍA DE PRIVACIÓN DE ACCESO A PASTOS

Reproductores	0,4 % del Valor unitario / semana (*)
Recrías	0,4 % del Valor unitario / semana (*)

(*) **Con un máximo de 10 semanas.**

CE: 404/2023